

COMENTARIOS DE HISPASAT, S.A.

A LA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADEHSIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES (2 de julio de 2018, ARCOTEL)

HISPASAT agradece la oportunidad de realizar observaciones y comentarios al proyecto de norma técnica que regula las condiciones generales de los contratos publicado por ARCOTEL el 21 de junio de 2018.

Con carácter general, nos gustaría reiterar el parecer de HISPASAT, varias veces expresado a esa Agencia en el curso de consultas públicas y reuniones, acerca de la inadecuación de la categorización de la provisión de segmento espacial como prestación de servicio de telecomunicaciones. La actividad del proveedor de segmento espacial consiste en poner capacidad a disposición de las entidades que prestan servicio sin que en ningún caso se llegue al usuario final ni se proporcione un servicio de telecomunicaciones.

A continuación les detallamos nuestras observaciones y comentarios.

1-. Ausencia de referencia a los poseedores del Título de Registro de Transporte Internacional, Modalidad Segmento Espacial.

En el texto de la norma en consulta no se hace referencia al segmento espacial ni se incluye un anexo referencial de contrato para esta modalidad. Hispasat ha manifestado en varias ocasiones su parecer sobre la falta de adecuación de categorizar al segmento espacial como prestador de servicio de telecomunicaciones, ya que su operación se limita estrictamente a poner capacidad espacial al servicio de sus clientes con el fin de que estos presten los servicios referidos. De igual manera, consideramos que por las características propias del mercado de segmento espacial, con grandes volúmenes de contratación que pueden variar sustancialmente de un cliente a otro, y con un parque de clientes considerablemente menor, no es apropiada su sujeción a normas estándar de contratación generales, por lo que solicitamos se les exceptúe de las mismas.

2-. Artículo 4.3: Privacidad y protección de datos.

El mencionado artículo establece que los prestadores deben garantizar la privacidad y protección de datos de sus clientes. Sin embargo, tal como mencionábamos en el punto anterior, los proveedores de segmento espacial se limitan a poner capacidad a disposición de sus clientes que son los que prestan el servicio al usuario final. Estimamos que no es adecuada la imposición de la obligación de privacidad de los datos de dicho usuario al proveedor de capacidad espacial, ya que ni tiene acceso a los mismos, ni es el encargado de transmitir los datos facilitados por el

usuario, siendo el responsable de esto quien le presta el servicio de telecomunicaciones que en nuestro caso no es otro que el cliente de HISPASAT. Por este motivo, rogamos se excluya de esta obligación a los proveedores de segmento espacial.

3-. Artículo 4.15: Terminación unilateral del contrato por el cliente.

Como HISPASAT ya comentó en el curso de otras consultas públicas que el plazo de quince días para la rescisión unilateral del contrato es insuficiente en el caso de la provisión de segmento espacial, debido a los altísimos volúmenes de contratación, que en nada guardan proporción con los contratados al cliente final. El riesgo financiero por tanto es mucho más elevado para el proveedor de capacidad espacial, ya que los precios tampoco guardan proporción con los servicios de telecomunicaciones a usuario final. Por este motivo, en el mercado de segmento espacial los contratos se negocian por periodos completos, estableciéndose una penalización para el cliente en caso de rescisión anticipada por el grave perjuicio que conlleva para el proveedor de capacidad espacial. Ello se debe no sólo a los elevados volúmenes de contratación y precios ya mencionados, sino a la baja rotación de clientes en este mercado, siendo mucho menos numerosos que en el caso de los prestadores de servicio al cliente final. Además de esto, se da el caso de clientes que necesitan de configuración específica en el satélite para optimizar su capacidad, en cuyo caso un abandono prematuro del contrato coloca al proveedor de segmento espacial en una situación de grave perjuicio. Por este motivo, rogamos se establezca una excepción que excluya a los proveedores de segmento espacial de esta obligación.

4-. Artículo 4.25 a): Tarifas y facturación.

Este precepto establece el derecho del cliente de acumular y utilizar saldos. Por los motivos previamente expuestos en la presente contribución a la consulta pública abierta, no resulta posible acumular saldos en la provisión de capacidad espacial. A los motivos ya expuestos se suma el hecho de que no es posible utilizar parcialmente la capacidad ni suspender y reactivar el servicio de forma intermitente como ocurre por ejemplo en la prestación de un servicio de telefonía. Por ello, rogamos se excluya al proveedor de segmento espacial de esta obligación.

5-. Capítulo III: obligaciones de empadronamiento y registro de identidad.

Con las salvedades expuestas a lo largo del presente documento, HISPASAT valora positivamente la inclusión de la opción de contrato negociado. No obstante, le gustaría hacer notar que la obligación de empadronamiento asociada a este tipo de contrato no es adecuada para los proveedores de segmento espacial. Los clientes del proveedor de capacidad espacial son los prestadores de servicios de telecomunicaciones, los cuales ya constan debidamente registrados ante la ARCOTEL, lo cual haría redundante en innecesaria su identificación. Por este motivo, rogamos se excluya al proveedor de segmento espacial de esta obligación.